

Año: 2021

Expediente: 14507/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. CC. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, DIP. ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ Y DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de septiembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

13:42h
15 SEP 2021
13:47 h.

Los suscritos Diputados y Diputadas, Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma **al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el crecimiento de la población en el Estado de Nuevo León, así como la extensión de la mancha urbana en los municipios que integran la zona metropolitana, al igual que los municipios colindantes a esta, implica que, las decisiones que en materia urbanística se toman de manera individual en un municipio, tienen incidencia directa o indirecta en los municipios que integran la zona metropolitana y sus colindantes.

En este sentido, 9 de los 51 municipios concentran el 83% de la población, 90% del PIB Estatal, 85% de las empresas y 90% del empleo. (Censo económico 2019) y la superficie de la mancha urbana en la ZMM creció por 7 veces en los últimos 35 años.

Los Municipios catalogados en la Zona Metropolitana A:

1. Apodaca.
2. García.
3. General Escobedo.
4. Juárez.
5. Monterrey.
6. San Nicolás.
7. San Pedro.
8. Santa Catarina.

En ese sentido, el artículo 3, fracciones VI y XXXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece que se entenderán a los centros de población y la zona metropolitana como:

VI. Centros de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

XXXVI. Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional.

Por otra parte, Nuevo León crece al doble de velocidad comparado con otros Estados del país, porque además de la velocidad natural de la natalidad, tenemos el efecto de migración donde recibimos anualmente cerca de 80 mil personas que vienen a trabajar y buscando una mejor calidad de vida cada año. Este efecto ha puesto una presión importante en los municipios denominados periféricos que sufren la presión de la construcción de infraestructura para darle cabida a este ultra crecimiento.

Lo anterior contrasta con el abandono que tienen las zonas urbanas en sus centros de población, creando grandes espacios vacíos en el centro de Monterrey, por ejemplo. Además de que estos centros tienen toda la infraestructura lista para servir, y los municipios periféricos carecen de todo esto. El impacto innegable es la gran movilidad que se requiere para todos los habitantes, que genera tráfico, contaminación y muchas horas hombre perdidas.

Adicionalmente la ZMM tiene el 96% de las viviendas son viviendas horizontales y la densidad poblacional son 42% menores a las otras grandes zonas metropolitanas como Guadalajara y Ciudad de México.

En el 2030 se pronostica que tendremos un millón adicional de habitantes, que implican 290,000 viviendas nuevas en los siguientes 10 años. Si no hacemos que los centros se reutilicen o se regeneren, se provocara un deterioro adicional en el tiempo de traslado y la calidad de vida de los nuevoleonenses.

Uno de los Grandes retos que enfrentaremos en los siguientes años, por lo tanto, es que exista una coordinación en la gestión de las ciudades que pueden compartir problemas como la movilidad, gestión del agua, y la contaminación que no respetan fronteras.

El crecimiento de los siguientes 10 años se tiene que hacer a base de una visión compartida de lo que queremos como ciudad para nuestros hijos. Esta visión tiene que ser compartida y aprobada por los diferentes municipios para que con esto hagamos un plan que nos permita construir las ciudades de nuestro futuro.

Hoy ya la zona metropolitana comparte algunos servicios como Residuos Sólidos, Agua y drenaje, y la comisión de ordenamiento que gestiona la formulación del programa monterrey metropolitano 2040.

En concreto, se estima indispensable la creación de un sistema de gobernanza y coordinación metropolitana, el cual tendrá como principal objetivo impulsar la coordinación entre el Estado y los Municipios para el ordenamiento y la regulación del desarrollo urbano, toda vez que, las necesidades de la ciudadanía con relación a los servicios públicos, regulación ordenada de los usos y destinos del suelo, reservas territoriales y áreas verdes, se vuelve cada día más trascendental para el bienestar común.

Ante este panorama complejo, que han venido experimentando las grandes metrópolis del mundo, en Nuevo León, la fragmentación inherente plantea siempre problemas que dificultan o “dinamitan” la coordinación intergubernamental, y lejos hemos estado de abordar el tema desde una perspectiva de gobernanza metropolitana. Si bien es cierto, la recientemente creada y antes citada Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, representa un gran avance en la materia, corresponde a nosotros como legisladores locales dotar desde las leyes locales en la materia, de instrumentos adecuados que materialicen la coordinación metropolitana ahí planteada.

Así mismo, como grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, participará desde el poder legislativo seguramente con las demás fuerzas políticas para la creación de una herramienta legal que les permita a los municipios fortalecerse, coordinarse y ejecutar una mejor planeación para nuestra ciudad metropolitana en beneficio de todo Nuevo León.

El Estado también podrá participar con recursos para la administración de esta tarea centralizada con grandes beneficios para los municipios, sus habitantes y el Estado.

Estas son las soluciones que los ciudadanos buscan donde todos ganan y nadie pierde, el desarrollo de Nuevo León se antepone a los intereses políticos

o partidistas en el largo plazo. El impacto de esta medida se medirá con la construcción de nuestras ciudades del futuro y hacer entre todos de Nuevo León el mejor lugar para vivir.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se **adiciona** un párrafo sexto al artículo 23, recorriendo los subsecuentes, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; para quedar como sigue:

Artículo 23.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Para tal efecto, la Ley de la materia establecerá las bases para la creación de un sistema de gobernanza y coordinación metropolitana, el cual tendrá como principal objetivo impulsar la coordinación entre el Estado y los Municipios para el ordenamiento y la regulación del desarrollo urbano.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 09 DE SEPTIEMBRE 2021

A T E N T A M E N T E.-

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA**

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

**MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL**

**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

**ANTONIO ELOSUA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL**

**NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL**

**ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL**

**FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL**

**EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL**

**MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL**

**DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL**

**GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL**

**ROBERTO CARLOS FARÍAS
GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL**

**ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL**

**FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL**

**AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL**

Año: 2021

Expediente: 14508/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 198 BIS 30 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

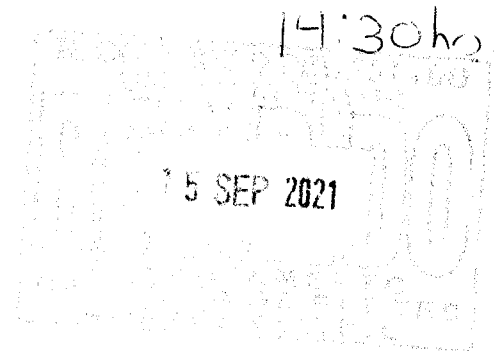
INICIADO EN SESIÓN: 20 de septiembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito Ciudadano **MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ**, mexicano, mayor de edad, nuevoleonés,

en ejercicio de mi derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma por adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 198 Bis 30 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y por modificación del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León.** Lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente iniciativa se plantean reformas que resultan necesarias para adecuar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, con la intención de adecuar la normativa del Estado en materia de seguridad conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución federal, que establece la obligación del Estado de indemnizar y pagar las demás prestaciones a las que tenían derecho los Agentes del Ministerio Público, los peritos y elementos policiales que sean separados, removidos, cesados o dados de baja de forma injustificada de su trabajo.

La relación entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales, que efectivamente realicen funciones de policía y estén sujetos al servicio de carrera, es de naturaleza administrativa y, por tanto, dicho vínculo será regulado por las

leyes especiales que para el efecto se emitan, lo que significa que mediante normas secundarias de carácter administrativo se establecerán los lineamientos que regirán el servicio de mérito entre los servidores públicos y la Federación, los Estados o Municipios, los que podrán traducirse en los requisitos de ingreso, permanencia, causales de remoción, entre otros aspectos y principios que regirán el servicio.

Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que: *"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido..."; esto es, el aludido precepto constitucional proscribía el derecho de estabilidad en el cargo de los miembros de las instituciones de seguridad pública con los que el Estado -en cualquiera de sus niveles- haya dado por terminado el servicio.

Sin embargo, la citada fracción otorga a favor de dichos servidores públicos el derecho al pago de una indemnización, en caso de que la autoridad jurisdiccional competente resuelva que la separación o cualquier vía de terminación del servicio fue injustificada, atento a no dejar en estado de indefensión al agraviado, en virtud de que al existir una prohibición absoluta de reincorporación en el servicio, el Constituyente previó que ante la imposibilidad jurídica de ésta, lo procedente era

el pago de daños y perjuicios a favor del servidor público afectado por el acto ilegal.

La Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una indemnización a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la propia norma constitucional no prevé la forma en que se integrará el monto de la indemnización que debe cubrirse al servidor policiaco que es separado, removido, dado de baja o cesado de su cargo sin causa justificada, por lo que, en una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, ha determinado que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado.

En dicha ejecutoria, la Segunda Sala estableció que, aun cuando no exista a favor de los servidores públicos identificados en la fracción XIII del apartado B del multicitado artículo constitucional, la protección constitucional a la estabilidad en el empleo, por el régimen de exclusión que esta misma ordena, ello no implica que se deje en estado de indefensión jurídica al servidor público, puesto que el propio numeral establece la figura de la indemnización mínima garantizada.

Precisamente, agregó la Corte, el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público.

Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

La Corte destacó también que la omisión en la regulación de la indemnización dentro de la fracción XIII y de su análoga IX, ambas del apartado B del artículo 123 constitucional, no debe ser motivo para hacer nugatorio el derecho constitucional del servidor público que ha sido separado injustificadamente de su cargo, puesto que es el dispositivo constitucional el que establece a su favor el pago de una cantidad suficiente que lo indemnice por los daños y perjuicios ocasionados con la separación ilegal de su cargo.

Puntualizó además que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

A su vez, a raíz de la contradicción de tesis número 330/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que la limitante temporal al pago de la indemnización y demás prestaciones contempladas en el artículo constitucional 123, apartado B, fracción XIII es constitucional. Ello al concluir que “las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto ‘y las demás prestaciones a que tenga derecho’, incluso el periodo por que deban pagarse”. La Corte consideró asimismo que “la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la

protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, lo cual es acorde con el artículo 126 constitucional que prohíbe al Estado hacer cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto”.

En la contradicción de tesis en referencia, se analizaron los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales estipulan:

ARTÍCULO 40. Separación o baja

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;*
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;*
- c) La jubilación; y*
- d) El fallecimiento*

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y*
- b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.*

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes,

dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Artículo 181.- Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales solo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley, estas, por el último año en que prestó sus servicios.

En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un período máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes.

El pago previsto en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba.

Estableciendo en la parte considerativa de la referida contradicción de tesis 330/2018, que:

“...

De los artículos transcritos, se advierte que, en libertad de su configuración, el legislador local determinó que, si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización consistente en tres meses de sueldo, así como las demás prestaciones que le correspondan por ley y por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán por un periodo máximo de nueve meses (Legislación del Estado de Tabasco) o de doce meses (Legislación del Estado de México).

De este modo, al circunscribir el periodo por el que deberá pagarse las demás prestaciones a que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales a un periodo determinado, no se advierte que dicha limitante vulnere las bases mínimas contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, a efecto de resarcir a los servidores públicos ante su separación injustificada.

Pues, si bien esta Segunda Sala se ha pronunciado en cuanto al alcance del concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", como parte de los medios destinados a resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de haber sido removido de manera injustificada.

Dicho criterio no estableció limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones, con la finalidad de resarcir a los servidores públicos, pues de lo contrario se haría nugatoria su facultad de normar las relaciones con los miembros de los cuerpos policiales estatales.

Además, de las disposiciones en escrutinio, se advierte que, se estableció

que la indemnización en caso del cese o separación injustificada de un miembro de alguna institución policial, comprendería el pago de tres meses de salario, así como de las demás prestaciones de ley, entendido por estas últimas tanto el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por el periodo máximo determinado por cada legislatura local.

Ciertamente, si los legisladores locales establecieron que el pago de las demás prestaciones únicamente será por un periodo determinado, a juicio de esta Segunda Sala, tal medida legislativa es razonable y proporcional, pues tal limitante se presume atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, lo cual es acorde con el artículo 126 constitucional(10) que prohíbe al Estado hacer cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto.

En ese sentido, las medidas legislativas que limitan el periodo por el que se pagarán las demás prestaciones es adecuada para alcanzar tal fin, pues con ella se garantiza el resarcimiento del servidor público separado de su cargo de manera injustificada; máxime si se atiende a que la relación jurídica que existe entre éste y el Estado es de carácter administrativa, por lo que la finalidad de tal mecanismo de indemnización busca resarcir las consecuencias generadas por un acto ilegal en perjuicio de los derechos de los servidores públicos.

Consecuentemente, se advierte que, los fines posiblemente perseguidos por el legislador local guardan una relación adecuada con el derecho a la indemnización de los miembros de alguna institución policial, en caso de ser separados, cesados o removidos de su cargo, de manera injustificada, es decir, el medio adoptado es proporcional al fin y no produce efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos

constitucionalmente tutelados, al garantizar las bases mínimas previstas en la Ley Fundamental.

De ese modo, esta Segunda Sala concluye que: es razonable la limitante establecida en los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, pues se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, pues no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

...

Asimismo, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco establece una limitante similar a la establecida en el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual estipula:

Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo precisar los términos de la indemnización y prestaciones a las que está obligado el Estado en caso de ceses, bajas, remociones o despidos injustificados, para remediar así la omisión en la regulación de la indemnización contemplada dentro de la fracción XIII y de su análoga IX, ambas del apartado B del artículo 123 constitucional. Con esto además se establecería un tope a las prestaciones a las que tiene derecho el elemento de seguridad pública equivalente a doce meses, evitando así estrategias de litigio que han representado un gasto considerable para la hacienda pública en años recientes.

Para ello se requieren las siguientes adecuaciones normativas:

1. Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, mediante la adición del artículo 221 bis, el cual establecería, en forma similar a la propuesta de modificación al diverso artículo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, que el pago de indemnización

constará del importe de tres meses de remuneración diaria, y de las demás prestaciones a que tenía derecho, incluyendo remuneración diaria así como haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el elemento, las cuales no podrán ser superiores a doce meses.

2. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, en su artículo 81, al cual se propone incluir los términos específicos de la indemnización y prestaciones contenidas en el artículo 123 Constitucional.

Para ello, se propone la adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 198 Bis 30 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la modificación al artículo 81 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, en el tenor siguiente:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León		
Dice	Debe decir	Comentarios
Artículo 198 Bis 30.- La terminación de los efectos del nombramiento de los integrantes de las Instituciones Policiales será: I. Ordinaria, que comprende: a) La renuncia; b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; c) La jubilación; y d) La muerte. II. Extraordinaria, que comprende: a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución; y b) La terminación del ejercicio del cargo, debidamente emitida	Artículo 198 Bis 30.- La terminación de los efectos del nombramiento de los integrantes de las Instituciones Policiales será: I. Ordinaria, que comprende: a) La renuncia; b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; c) La jubilación; y d) La muerte. II. Extraordinaria, que comprende: a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución; y b) La terminación del ejercicio del cargo, debidamente emitida	En sentido similar a la reforma propuesta a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la propia Ley de Seguridad Pública para el Estado requiere una precisión respecto a los términos de la indemnización y prestaciones a las que está obligado el Estado en caso de ceses, bajas, remociones o despidos injustificados. Además de la citada importancia de topar las prestaciones a las que tiene derecho el elemento

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León		
Dice	Debe decir	Comentarios
conforme a las disposiciones correspondientes.	conforme a las disposiciones correspondientes. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, las Instituciones Policiales sólo estarán obligadas a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los	de seguridad pública a doce meses, evitando así un gasto considerable para la hacienda pública en años recientes.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León		
Dice	Debe decir	Comentarios
	beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.	

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León		
Dice	Debe decir	Comentarios
Artículo 81. Cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial o peritos fue injustificada, éstos sólo tendrán derecho	Artículo 81. Cuando la autoridad jurisdiccional competente resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial o peritos fue injustificada, éstos tendrán derecho a	Con esta modificación se fijarían con precisión los términos precisos que exige el artículo 123 Constitucional, en su apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, respecto a la obligación del Estado de indemnizar y pagar las prestaciones respectivas a los elementos de seguridad

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León		
Dice	Debe decir	Comentarios
a recibir el pago de una indemnización, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.	recibir el pago de una indemnización, que constará de un importe de tres meses de sueldo base, y de las demás prestaciones a que tenía derecho al momento de la terminación del servicio, incluyendo el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.	pública cuando estos sean removidos, cesados o despedidos de forma injustificada. Ahora bien, se incluye además un tope a las prestaciones (por doce meses) para evitar así un gasto desproporcional a la hacienda pública.

Por lo antes expuesto, quien suscribe el presente documento, solicito se siga con el trámite legislativo que corresponda y de estimar procedente esta propuesta, se apruebe el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona con un segundo y tercer párrafo el artículo 198 Bis 30, de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 198 Bis 30.- ...

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, las Instituciones Policiales sólo estarán obligadas a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 81 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 81. Cuando la autoridad jurisdiccional competente resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial o peritos fue injustificada, éstos tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización, **que constará de un importe de tres meses de sueldo base, y de las demás prestaciones a que tenía derecho al momento de la terminación del servicio, incluyendo el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.** Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 15 de septiembre de 2021

15 SEP 2021

Sin anexos

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIPUTADO WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGANICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y GARANTÍAS DE AUDIENCIA SOBRE EL PROCESO DE REMOCIÓN DE FISCALES.

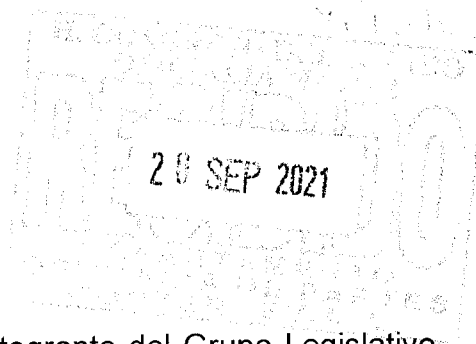
INICIADO EN SESIÓN: 20 de septiembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.



El suscrito Waldo Fernández González Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36, 48 y 49; y se adicionan los artículos 48 Bis y 49 Bis todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en materia de armonización constitucional y garantías de audiencia sobre el proceso de remoción de Fiscales**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La investigación y persecución de los delitos es una tarea del poder público esencial para la convivencia social pacífica, necesaria en todo Estado de Derecho que aspira a proteger y garantizar los derechos humanos.

Dicha tarea ha sido encomendada desde nuestro México contemporáneo a una instancia dentro del Poder Ejecutivo por cientos de años.

Sin embargo, desde el 10 de febrero del 2014, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma constitucional político electoral, se tomó una decisión histórica en nuestro país en materia de procuración de justicia, la transición a la autonomía de la otrora Procuraduría General de la República, lo que vino a transformar las instancias federales como las locales en órganos no dependientes del poder Ejecutivo, con garantías de independencia tanto por un plazo de permanencia transexenal, con intervención de la ciudadanía y el Congreso para su designación, entre otros aspectos de un nuevo diseño institucional.

Sin embargo, la autonomía no implica que no exista ningún tipo de responsabilidad en el actuar, o que este esté alejado de la vigilancia del órgano que en su caso designó democráticamente a los titulares de las dependencias de dichas instituciones.

Lo anterior ya que los titulares de estas dependencias, concretamente en Nuevo León los encargados de las Fiscalías General de Justicia; de Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales, al momento de su toma de protesta prometieron guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Garantizar su cumplimiento correcto depende en gran medida que la consecuencia de su incumplimiento tenga efectos aplicativos directos, y un diseño efectivo para ello.

Dicho lo anterior, una ingeniería correcta en los procesos de designación y también de remoción son piezas fundamentales para incentivar un buen funcionamiento de las instituciones fundamentales de nuestro Estado.

Hoy por hoy el diseño de nuestra Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado tiene discrepancias con nuestra Constitución Política respecto a los procesos de remoción en diversos aspectos, pero además no contempla supuestos fundamentales para mantener una eficaz labor de las instituciones en referencia.

Por todo lo anterior la presente iniciativa propone las siguientes principales modificaciones:

1. Que cualquier ciudadano pueda presentar la solicitud de remoción y no solo Congreso o Gobernador.

Actualmente la Ley restringe los sujetos que pueden señalar las causas de remoción de los titulares de las tres fiscalías. Por lo que no permite una vigilancia y control democrático y ciudadano de ello. Situación ilógica por dos razones:

- La primera porque la Constitución no establece esta exclusividad del Congreso y del Gobernador que la ley previó, por lo que deja a la libertad configurativa de la ley quienes pueden solicitar la remoción.
- El ciudadano es quien día a día vive la afectación del sistema penal, es el usuario directo y quién debería de tener el derecho de presentar dichas solicitudes, como funcionan hoy los procesos de juicio político.

2. Nuevos supuestos de remoción: Por una evidente falta de resultados en el ejercicio de sus atribuciones que sean imputables a los titulares de las fiscalías y la pérdida de confianza.

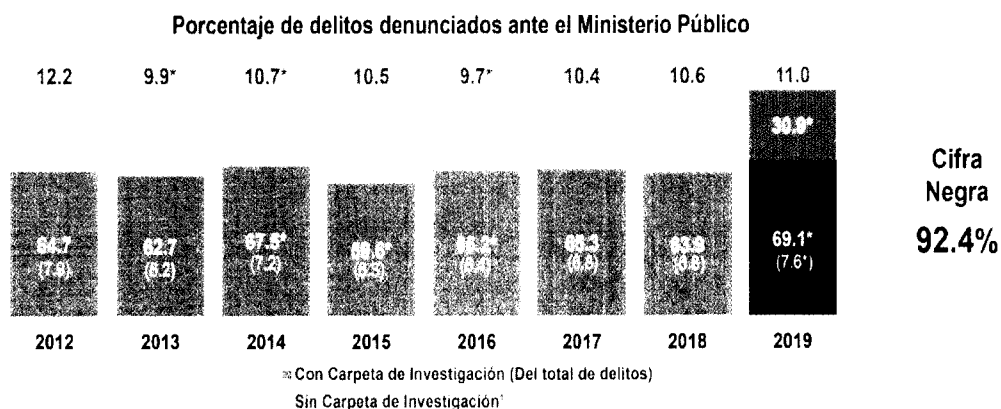
Con estas previsiones se logrará combatir la corrupción que pudiera existir, los actos de ilegalidad en general y que todo ello redunde en justamente la eficiencia de las instituciones, con mayor relevancia las ya citadas de procuración de justicia y persecución de delitos. Ineficacia imputable a los titulares en el sistema de justicia también es corrupción, ya que se traduce en impunidad.

Ejemplo de como en datos duros existe cierta ineficacia y falta de resultados, basta ver los números del 2019 respecto a delitos denunciados, las cifras negras, las carpetas de investigación iniciadas entre otros datos que a continuación se muestran:

Delitos denunciados

En **2019** se *denunció* el **11%** de los delitos. De ellos, el Ministerio Público inició una *Carpeta de Investigación* en **69.1%** de los casos.

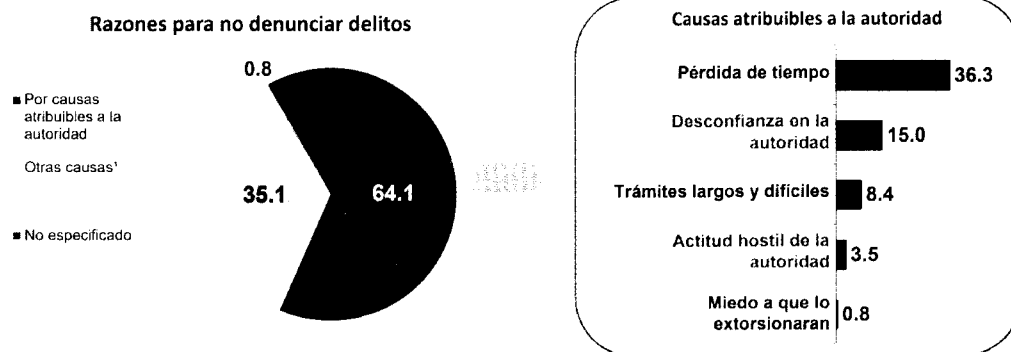
Durante **2019** se denunció e inició una carpeta de investigación en **7.6%** del total de delitos. En **92.4%** de delitos **no** hubo denuncia o **no** se inició una *Carpeta de Investigación*.



Fuente: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020

Cifra negra — Razones para no denunciar

Entre las razones de las víctimas para **no denunciar delitos** ante las autoridades destacan la *pérdida de tiempo* con **36.3%** y *desconfianza en la autoridad* con **15%**, dentro de las causas atribuibles a la autoridad.



Fuente: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020

3. Solicitud del Gobernador como causal de remoción sin mayor requisito.

La Constitución prevé dos supuestos para remover a los fiscales: las causas que establezca la ley y por solicitud del Gobernador. Situación que se previó en el diseño de la ley vigente de forma distinta e incorrecta que ahora se modifica para establecerlo como lo señala nuestra Constitución.

4. Se elimina la palabra “graves” como calificativo de las causas de remoción.

La Constitución no prevé una exigencia de “grave” para la remoción, por lo que no se ve necesario preverlo en la ley. Ya que establecerlo de esa forma se blinda un actuar ilegal e inconstitucional de los titulares que también incentivan a la impunidad.

5. Se establece un debido proceso.

El debido proceso es una exigencia de garantía constitucional que de no preverlo en la ley, cualquier decisión del Congreso podría ser impugnabile y un fiscal que sea sancionado por merecer la remoción pueda combatir la determinación del Congreso y permanecer en el cargo pese a que no deba seguir en él.

Para mayor ilustración de estos cambios, se presenta el siguiente comparativo:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	
ARTÍCULO 36. Para ser Fiscal General, además de reunir los requisitos mínimos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán reunir los siguientes: I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado; III. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y IV. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.	ARTÍCULO 36. Para ser Fiscal General, además de reunir los requisitos mínimos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán reunir los siguientes: I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado; III. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y IV. Acreditar la aprobación de exámenes de confianza; y además que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 48. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado, a solicitud ~~del Gobernador del Estado o por la solicitud de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura~~, por cualquiera de las siguientes causas graves:

I. Si pierde la condición de ciudadano mexicano, en términos de lo señalado por el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales sin mediar autorización del Congreso del Estado;

III. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;

IV. Si durante su desempeño incurre en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación;

V. Por la comisión de delito doloso durante el ejercicio de su función, establecido por sentencia condenatoria firme;

VI. Si comete violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; o

VII. Por las causas graves de responsabilidad administrativa previstas en las leyes, determinadas mediante resolución firme de la autoridad competente.

ARTÍCULO 48. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, **a solicitud de cualquier ciudadano**, podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Si pierde la condición de ciudadano mexicano, en términos de lo señalado por el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales sin mediar autorización del Congreso del Estado;

III. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;

IV. Si durante su desempeño incurre en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación;

V. Por la comisión de delito doloso durante el ejercicio de su función, establecido por sentencia condenatoria firme;

VI. Si comete violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

VII. Por las causas graves de responsabilidad administrativa previstas en las leyes, determinadas mediante resolución firme de la autoridad competente;

VIII. Por una evidente falta de resultados en el ejercicio de sus atribuciones que sean imputables a los titulares de las fiscalías; o

IX. Por pérdida de confianza en el correcto desempeño de sus funciones.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 48 Bis. Además de las causas del artículo anterior, el Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado por solicitud del Gobernador del Estado, en la que exprese las razones de la misma.
ARTÍCULO 49. El Congreso del Estado resolverá sobre la solicitud de remoción a que se refiere el artículo anterior, mediante dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública que establezca la existencia de causas graves, previa comparecencia del Fiscal de que se trate ante el Pleno del Congreso. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.	ARTÍCULO 49. El Congreso del Estado resolverá sobre la solicitud de remoción a que se refiere el artículo anterior, mediante dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública que establezca la existencia de alguna de las causas del artículo 48 o por valoración de las razones de la solicitud referida en el artículo 48 Bis , previa comparecencia del Fiscal de que se trate ante el Pleno del Congreso. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.
 El proceso de remoción deberá respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del Fiscal en cuestión.	Se deroga

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Sin correlativo

Artículo 49 Bis.- El proceso de remoción se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) La solicitud se deberá presentar ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado
- b) Una vez turnado el expediente a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente, la Comisión deberá determinar si la solicitud contiene elementos de prueba para comprobar alguna de las conductas del artículo 48 de esta Ley, o en su caso si corresponde a la solicitud del artículo 48 Bis analizará los elementos presentados en la misma; y, por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión desechará de plano la denuncia presentada.
Aquellos casos en los que el ciudadano no pudiera aportar las pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, podrá solicitarlas para efectos de que, una vez recibidas las mismas, corra el plazo de los 30 días a que hace referencia el párrafo anterior.
- c) En caso de la presentación de pruebas supervivientes, la Comisión deberá analizarlas siempre y cuando no hubiese tomado una determinación sobre la solicitud;
- d) En caso de que se determine la existencia de alguna causal del artículo 48, o analizados los elementos respecto del artículo 48 Bis, la Comisión practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta materia de aquella; estableciendo las características v

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 36, 48 y 49; y se adicionan los artículos 48 Bis y 49 Bis todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. Para ser Fiscal General, además de reunir los requisitos mínimos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán reunir los siguientes:

- I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y
- IV. **Acreditar la aprobación de exámenes de confianza; y** además que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 48. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, **a solicitud de cualquier ciudadano**, podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Si pierde la condición de ciudadano mexicano, en términos de lo señalado por el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales sin mediar autorización del Congreso del Estado;
- III. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;
- IV. Si durante su desempeño incurre en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación;
- V. Por la comisión de delito doloso durante el ejercicio de su función, establecido por sentencia condenatoria firme;
- VI. Si comete violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- VII. Por las causas graves de responsabilidad administrativa previstas en las leyes, determinadas mediante resolución firme de la autoridad competente;

VIII. Por una evidente falta de resultados en el ejercicio de sus atribuciones que sean imputables a los titulares de las fiscalías; o

IX. Por pérdida de confianza en el correcto desempeño de sus funciones.

La solicitud de remoción a que hace referencia el presente artículo deberá señalar con claridad y precisión los hechos que configuran la causal que se invoca y a ella se acompañarán y ofrecerán los medios de prueba que la sustentan. Toda solicitud que no cumpla estos requisitos deberá ser declarada inadmisible de plano, sin más trámite. **Con excepción de aquellos casos en los que el solicitante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, situación en la cual la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.**

Artículo 48 Bis. Además de las causas del artículo anterior, el Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado por solicitud del Gobernador del Estado, en la que exprese las razones de la misma.

ARTÍCULO 49. El Congreso del Estado resolverá sobre la solicitud de remoción a que se refiere el artículo anterior, mediante dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública que establezca la existencia de **alguna de las causas del artículo 48 o por valoración de las razones de la solicitud referida en el artículo 48 Bis**, previa comparecencia del Fiscal de que se trate ante el Pleno del Congreso. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Se deroga

Artículo 49 Bis.- El proceso de remoción se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) La solicitud se deberá presentar ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado
- b) Una vez turnado el expediente a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente, la Comisión deberá determinar si la solicitud contiene elementos de prueba para comprobar alguna de las conductas del artículo 48 de esta Ley, o en su caso si corresponde a la solicitud del artículo 48 Bis analizará los elementos presentados en la misma; y, por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión desechará de plano la denuncia presentada.

Aquellos casos en los que el ciudadano no pudiera aportar las pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, podrá solicitarlas para efectos de que, una vez recibidas las mismas, corra el plazo de los 30 días a que hace referencia el párrafo anterior.

- c) En caso de la presentación de pruebas supervivientes, la Comisión deberá analizarlas siempre y cuando no hubiese tomado una determinación sobre la solicitud;
- d) En caso de que se determine la existencia de alguna causal del artículo 48, o analizados los elementos respecto del artículo 48 Bis, la Comisión practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público materia de la solicitud.
- e) Cerrada la etapa de desahogo de las diligencias a que hace referencia el inciso anterior, dentro de los tres días naturales siguientes, la Comisión informará al servidor público sujeto del procedimiento sobre la materia de la solicitud, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.
- f) La Comisión abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas adicionales que ofrezcan el solicitante y aquellos que ofrezca el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias.
Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.
En todo caso, la Comisión calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.
- g) Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del solicitante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.
- h) Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.
 - i) Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a remover al servidor público.
 - j) Si de las constancias se desprende la actualización de una de las causales del artículo 48 de la Ley y que las mismas son imputables al servidor público, o en su caso, que las razones de la solicitud a que se refiere el artículo 48 Bis son suficientes para la remoción; las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:
 - I.- Que está legalmente comprobada la conducta del artículo 48 materia de la solicitud o en su caso que las razones expresadas en la solicitud referida en el artículo 48 Bis son suficientes;
 - II.- La sanción de remoción;

III.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la determinación correspondiente al Pleno para su consideración y en su caso, votación, para los efectos legales respectivos; y

IV.- De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

k) Recibido por la Oficialía Mayor el proyecto a que hace referencia el inciso anterior y se de cuenta de su recepción formalmente por todos los integrantes del Congreso, iniciará a correr el plazo de diez días a que hace referencia la fracción IV del párrafo séptimo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para efectos de que el Pleno del Congreso resuelva sobre la solicitud de remoción del servidor público.

En caso de no resolver en dicho plazo se tendrá por rechazada.

l) De ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, en el momento de su aprobación quedará removido el servidor público correspondiente y se considerará desde ese momento que existe ausencia definitiva del mismo para todos sus efectos constitucionales y legales.

Para todo lo no previsto en el presente procedimiento aplicarán supletoriamente la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León, así como el Reglamento del Congreso de Nuevo León.

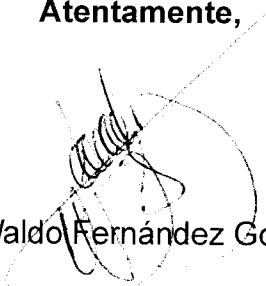
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso deberá realizar las reformas legales correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto en un plazo máximo de 180 días posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a los 20 días del mes de septiembre de 2021.

Atentamente,


Dip. Waldo Fernández González

